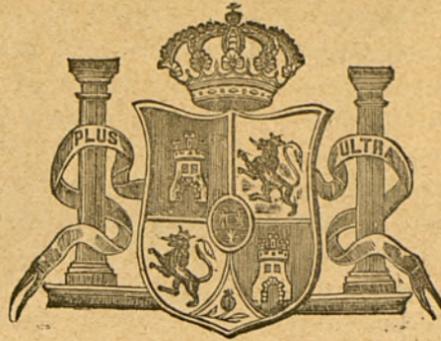


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 156.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación.)

Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.

356. A. Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una... 250

357. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor... 26
 Por caballerías, se pagará por cada telar... 19
 A mano, se pagará por cada telar... 12'30

358. A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive... 160
 Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará... 268
 Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará... 368

359. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc... 38

Movido por caballerías, se pagará por cada aparato... 26

Movido á mano, se pagará por cada aparato... 19

360. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidas por agua ó vapor 19

Movidas por caballerías, se pagará por cada máquina... 12'30

Movidas á mano, se pagará por cada máquina... 5'60

Nota. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó mas peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.

361. A. Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una... 100

Nota. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.

362. Fábricas de hormas para el calzado, con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una... 100

363. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque solo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa... 56
 Elaborados á mano, por cada fábrica... 6'70

364. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc... 60
 Por cada paila ó aparato movido por caballerías... 50
 Por cada paila ó aparato movido á mano... 35

Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe, que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada

á estos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.

365. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible... 38

Nota. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó reparar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.

366. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc... 19

367. A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una... 150

368. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor... 224

A mano. Se pagará por cada prensa... 112

Nota. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y segun los casos respectivamente.

369. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria... 22'40

Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno... 16'80

370. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

371. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el

arrastre se haga mecánicamente... 644

Cuando el arrastre se haga por fuerza animal... 386

372. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc... 17

373. Fábricas de betun para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente... 12

Movidas por caballerías... 8

Nota. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

374. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada uno... 100

375. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione... 26

Movida por caballerías. Se pagará por cada uno... 20

Idem á mano. Se pagará por cada uno... 13

376. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina... 130

377. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa, ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno... 90

Movidas por caballerías. Se pagará por cada uno... 64

Idem á mano. Se pagará por cada uno... 32

378. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada uno... 129

379. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas

de fósforos. Se pagará por cada una 64

380. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará cada una. 64

381. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una 64

382. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una 38

383. Máquinas ó aparatos para la fabricacion de rejilla metálica, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 30

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 24

Idem á mano. Se pagará por cada una 19

384. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una 78

385. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 26

Idem á mano. Se pagará por cada una 12

386. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irreducible 64

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible 38

387. Máquinas ó molinos para moler raiz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etcétera. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 26

388. Máquinas ó aparatos para la separacion de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confeccion de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etcétera 100

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 75

Idem á mano. Se pagará por cada una 50

389. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una 70

Fábricas de harinas y sémolas.

390. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 240

391. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 230

392. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos,

ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra... 220

393. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 100

394. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra... 180

395. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 170

396. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican harinas. Se pagará por cada piedra 160

397. Aceñas de rio. Se pagará: Por cada piedra, moliendo seis meses ó mas en el año 77

Idem id. por mas de tres meses y menos de seis 58

Idem id. tres meses ó menos tiempo 13

398. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses ó mas en el año 38

Idem id. mas de tres meses y menos de seis 19

Idem id. tres meses ó menos tiempo 13

399. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses ó mas en el año 20

Por idem id. mas de tres meses y menos de seis 13

Por idem id. tres meses ó menos tiempo 6'50

400. Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año... 38

Notas. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 390 y 394 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el artículo 48 del reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó

arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernen y clasifican las harinas.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena y maiz, pagarán la mitad de la cuota, que segun su clase y tiempo correspondan.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, segun el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. SIMON SAINZ DE VARANDA, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Eladio Arce Saez, vecino de Barrio Panizares, en el dia de hoy un escrito para registrar una mina de calamina con el nombre de San Cristóbal, en terreno particular, término del pueblo de Barrio Panizares, Ayuntamiento de Basconillos del Tozo, sitio llamado Valperondo ó Escoplo, lindante por Norte con el monte titulado Monte Vicente, por Sur el vallejo de Valperondo, por Este fincas particulares, y por Oeste el vallejo titulado Cervera y Peña de las vacas y la Rosca, designando las diez pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en una cuevecita, practicada dicha calicata por el solicitante, desde ella con direccion Norte se medirán 150 metros y se colocará la primera estaca, desde esta en direccion Oeste se medirán 165 metros y se colocará la segunda estaca, desde esta al Sur se medirán 90 metros y se colocará la tercera, de esta al Este se medirán 470 metros y se colocará la cuarta, de esta al Norte se medirán 80 y se colocará la quinta, de esta al Nordeste 160 y se colocará la sexta, de esta al Norte 180 la sétima, de esta al Oeste 500 la octava, quedando cerrado así el perímetro de las diez pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 10 de Mayo de 1893.

Simon Sainz de Varanda.

DELEGACION DE HACIENDA.

Se hallan vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos de las zonas que á continuacion se expresa.

Zonas.	Partido Judicial á que corresponden.	Numero de pueblos.	Fianza. — Pesetas.
3. ^a Unica.	Burgos.....	27	750
Id.	Aranda de Duero..	35	4000
Id.	Belorado.....	37	1800
Id.	Miranda de Ebro..	18	2800
Id.	Roa.....	27	2500
Id.	Sedano.....	25	800
Id.	Salas de los Infantes	50	1400
Id.	Villadiego.....	38	1900

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir el solicitar dichos cargos, las que podrán dirigir sus proposiciones á esta Delegacion, en la que se les darán cuantas noticias y explicaciones deseen; debiendo advertir que la fianza puede constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al precio de cotizacion ó por su valor nominal, segun la clase de ella, en fincas urbanas sitas en poblaciones de mas de 20.000 habitantes ó en Capitales de provincia, y en rústicas sitas en cualquier término municipal, siendo admisibles las citadas fincas por la tercera parte del valor que resulte capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Dichos Agentes ejecutivos percibirán únicamente los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado que se impongan á las sumas de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen, y las dietas y remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones determinen los Reglamentos y disposiciones vigentes.

Burgos 15 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

En el Boletín oficial núm. 51, correspondiente al dia 30 de Marzo próximo pasado, se dictaron reglas para la formacion de padrones y lista cobratoria de cédulas personales para el año económico de 1893-94, con la advertencia de que dichos documentos debian quedar terminados para el 5 del actual.

Trascurrido con exceso el plazo anteriormente señalado, y existiendo algunos Ayuntamientos que

no han practicado este importante servicio, esta Administracion llama la atencion á los Sres. Alcaldes y Secretarios para que remitan dichos documentos antes del 25 del actual, en que este servicio debe quedar totalmente terminado, y que al formarlos deben tener en cuenta que las clases de las cédulas 1.^a á la 10.^a deben estar en perfecta relacion con el número de contribuyentes vecinos y con las cuotas señaladas en los repartos de la contribucion territorial y matrículas de la industrial del año actual de 1892-93, mas el aumento que deben tener en cada clase si algun vecino contribuye en punto distinto al de su residencia, cuidando á la vez de incluir á todos los habitantes que hayan cumplido la edad de 14 años.

Esta oficina con objeto de evitar reclamaciones y tener que devolver algunos padrones por no hallarse ajustados á las prevenciones hechas en la circular antes citada, advierte de nuevo que se cuide mucho de acompañar las certificaciones del recargo municipal impuesto en cada distrito, la de haber estado expuesto al público y que venga reintegrado cada pliego con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

Espero de los Sres. Alcaldes y Secretarios la fiel observancia de cuanto se deja expresado, á fin de evitar toda responsabilidad que pudiera caberles por su morosidad ó por descuido en los medios de su ejecucion, y para no tener que dar cuenta al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la imposicion de las correcciones á que diese lugar la falta de cumplimiento de tan importante servicio.

Burgos 12 de Mayo de 1893.—Roman Posse.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia de Burgos.

Lic. D. Valentin Jalon y Gallo, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Secretario de Sala de la Territorial de este distrito,

Certifico: que en el pleito á que la misma se refiere se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia que comprende el encabezamiento y fallo que dicen así:

Sentencia núm. 82.—En la ciudad de Burgos á 3 de Mayo de 1893, en los autos de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de Villarcayo penden por virtud de recurso de apelacion ante esta Audiencia y su Sala de lo civil de este distrito, entre partes, de la una D. Saturnino Fernandez del Solar y Sainz, propietario, vecino de Soncillo, apelante, representado por su Procurador D. Nicolás Perez de Leon y defendido por el Abogado Dr.

D. José Maria Alfaro, de otra el Abogado del Estado, de otra D. Manuel Varona Fernandez, vecino de dicho Soncillo, por sí y como marido de D.^a Angela Porras Sainz, representados igualmente por el suyo D. Lino Santamaria Tristan, bajo la direccion del Abogado Lic. D. Valentin Dorao; y de otra D. Gregorio Peña Lopez, D. Francisco Ruiz Ogarrio y D.^a Petra Porras, declarados rebeldes, sobre tercera de dominio y preferente derecho á bienes embargados al D. Manuel Varona,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que la vaca llamada *corza*, embargada en las diligencias de ejecucion de sentencia con que este juicio como incidental se relaciona, pertenece en propiedad al actor D. Saturnino Fernandez del Solar, á quien debe ser entregada, previo el alzamiento del embargo á que se halla sujeta, asi como que al mismo actor con el importe ó precio de los demás bienes embargados en dichas diligencias debe hacerse pago del crédito de 952 reales, equivalentes á 238 pesetas, que tiene contra los cónyuges demandados D. Manuel Varona Fernandez y D.^a Angela Porras Sainz, con preferencia sobre el importe de las costas cuyo pago en aquellas actuaciones se persigue, absolviendo á los demandados todos del resto de la demanda, sin hacer especial imposicion de las costas de ninguna de las dos instancias. En lo que con esta sentencia está conforme la apelada la confirmamos, revocándola en lo que difiere. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Antonio F. del Castillo.—Tomás Zumalacárregui.—Manuel Morales.

Burgos 8 de Mayo de 1893.—Ante mí, Lic. Valentin Jalon.

Aranda de Duero.

D. Julian Molinero y Riaño, Juez de primera instancia de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el dia 29 del actual á las once de la mañana al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la junta de este partido para la formacion de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Aranda de Duero á 15 de Mayo de 1893.—Julian Molinero.—Por su mandado, F. Lorenzo de la Higuera.

Salas de los Infantes.

D. Mariano Garcia Rodriguez, Juez de primera instancia é Instruccion de este partido de Salas de los Infantes,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el dia 25 del corriente, á las once de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formacion de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Salas de los Infantes á 12 de Mayo de 1893.—Mariano Garcia.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de Instruccion de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se cita y llama á José Gomez y Venancio Perez, trabajadores, los cuales han tenido residencia en la villa de Espinosa de los Monteros en su barrio de Para, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el dia 30 del corriente y hora de las once de su mañana comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos á declarar como testigos en las sesiones del Juicio oral por Jurados que han de tener lugar en el expresado dia y hora, en causa que se sigue contra Manuel Arroyo Ruiz y Francisco Chaves Sainz, vecinos de Espinosa, por el delito de homicidio.

Dado en Villarcayo á 12 de Mayo de 1893.—Antolin Mosquera.—Por su mando, Manuel Rasines.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de Instruccion de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se cita y llama á los herederos de José Manuel Navizas, natural de Braganza, en Portugal, á fin de que en el término de diez dias comparezcan ante este Juzgado, para ofrecerles el procedimiento en la causa que se instruye sobre muerte casual del referido sujeto, ocurrida en el dia 3 del corriente en el pueblo de Rozas de Valdeporres.

Dado en Villarcayo á 12 de Mayo de 1893.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Manuel Rasines.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Manuel Francisco Castillo, de 28 años de edad, jornalero, natural de Lamalonga (Portugal),

residente accidentalmente que ha sido en los pueblos de Golbaro y Robledo de las Puebas; y á Antonio Diaz Aguiar, de 24 años de edad, natural de Fuizo, provincia de Bance, y residente que ha sido en los pueblos expresados, como trabajadores en la via férrea; á fin de que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se instruye por estafa á D. Nicolás Gomez Ruiz, vecino de Hacedo las Puebas.

Dado en Villarcayo á 12 de Mayo de 1893.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Manuel Rasines.

EDICTO.

D. Guillermo Martinez del Palacio, Capitan de Infanteria, Juez instructor de la zona militar de Miranda de Ebro, número 99,

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Florencio Ortega Sainz, natural de Sacramenia, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia, hijo de Bonifacio y de Celedonia, soltero, de 32 años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas negros, ojos pardos, frente regular, color sano, nariz y boca regulares, barba poblada, su aire marcial, su produccion buena, y de 1 metro 605 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia de Burgos comparezca en esta zona militar á mi disposicion para responder de los cargos que le resultan en este expediente, que de orden del Sr. Coronel de esta zona se le sigue con motivo de no haberse presentado á concentracion el dia 6 de Enero del corriente año en el Gobierno militar de la plaza de Burgos para su destino al Ejército de Ultramar, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido sustituto Florencio Ortega Sainz, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta zona y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Miranda de Ebro 5 de Mayo de 1893.—Guillermo Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARIA.

Lista nominal de los Jurados que han de formar parte del tri-

bunal que ha de conocer en la causa procedente del Juzgado de Salas de los Infantes señalada para el día 15 de Junio próximo contra Francisco Pascual Alvarez sobre homicidio, los cuales han sido sorteados en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 43 de la ley del Jurado.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Juan Vicente Esteban, vecino de Huerta de Rey. ;
Pedro Cilla Rueda, Barbadillo del Mercado.
Melchor Olalla Cámara, Acinas.
Mariano Andrés Crespo, La Gallega.
Julian Abad Barriouso, Salas,
Lope Barriondo Gomez, id.
Felipe Sanz Perez, Ontoria del Pinar.
Ambrosio Benito Aldea, Salas.
Hermógenes Mediavilla Salas, Palacios.
Ignacio Peña Gete, La Gallega.
Eusebio de Maria Rojo, Salas.
Luciano Alonso de la Torre, San Millan.
Ecequiel Elvira Fuente, Moncalvillo.
Benito Cruces Cámara, Santo Domingo.
Juan Garcia Rey, Moncalvillo.
Anastasio Moral Gadeo, Castrillo.
Fernando Gutierrez Rojo, Acinas.
Julian Hernando Covaleta, Quintana.
Fernando Garcia Cabezon, Salas.
Pedro Izquierdo de Juan, id.

Jurados como capacidades.

Telesforo Peña Alcalde, Barbadillo del Mercado.
Lesmes Ibañez Herraiz, Torrelara.
Timoteo Martinez Rubio, Quintanar de la Sierra.
Hermógenes Rioja Varo, Quintana.
Vicente Bartolomé Medrano, id.
Marcelino Alamo Serrano, Pinilla de los Moros.
Pablo Martin Miguel, Ontoria del Pinar.
Cosme Prieto Sanz, Navas.
Aniceto Neila Lopez, Neila.
Santiago Rica Molinero, Huerta de Rey.
Esteban Alonso Cerrada, Barbadillo del Mercado.
Rafael Diez San Miguel, id.
Julian Abad Acinas, id.
Felix Garcia Gomez, Oyuelos.
Hilario Chicote Gil, Canicosa.
Luis Llorente Mediavilla, Palacios.
Jurados supernumerarios como cabezas de familia.
Juan Santa Maria Arnaiz, Burgos.
Evaristo Perez Ortega, id.
Gabriel Diaz Bárcena, id.
Ildefonso Diez Montero, id.

Como capacidades.

Mariano Martin Campos, id.
Manuel Corral Saez, id.
Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.
Burgos 5 de Mayo de 1893.—El Secretario de gobierno, Ramon A. Valdés.

Habiendo fallecido el Procurador del Juzgado de primera instancia de Roa D. Eugenio Escudero Domingo, se anuncia en el Boletín oficial á los efectos prevenidos en el art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos 15 de Mayo de 1893.—El Secretario de gobierno, Ramon A. Valdés.

Alcaldia de Fuentelcesped.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expendir en el próximo año económico de 1893-94 sean rematados á la venta libre en los días 21 y 28 del actual, á las diez de la mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el presupuesto no se celebrará la siguiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Fuentelcesped 12 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Cecilio Anton.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santo Domingo de Silos para los días 20 y 27, á las once.

El de Ciruelos de Cervera para los días 21 y 28, á las diez.

El de Castrillo de la Vega para id., respecto del vino, aguardiente, aceites y carnes frescas, á la exclusiva.

El de Jurisdiccion de Lara para id., respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Orbaneja Riopico para id., á las dos.

El de Santa Gadea del Cid para el día 21, á las diez, respecto del vino, aceite, aguardiente y vinagre. á la exclusiva.

El de Tobar para los días 21, 28, y 4, á las tres, respecto de los vinos, aguardientes, alcohol y licores.

El de Villorobe para los días 21 y 28, á las diez, respecto del vino y aguardiente.

El de Villovela para los días 21 y 31, á las once, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Adrada de Haza para los días 23 y 31, á las diez.

El de Espinosa de Cervera para los días 28 y 3, á las dos.

El de Anguix para el día 28, á las diez.

El de Palazuelos de la Sierra para los días 28 y 4, á las dos.

El de Villegas para el día 28, respecto del vino y aguardiente, á la exclusiva.

El de Covarrubias para id., á las diez, respecto de las carnes vacunas, lanares y cabrias.

El de Fuentecen para id., respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

El de La Cueva de Roa para los días 28 y 4, respecto de las carnes y aceites, á la exclusiva.

Alcaldia de Valle de Hoz de Arriba.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el próximo año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 10 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los industriales en ella comprendidos que se consideren agraviados puedan formular y presentar sus reclamaciones en esta Alcaldia, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Valle de Hoz de Arriba 10 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Rafael de la Peña.

Alcaldia de Trespaderne.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito municipal dotada con el haber anual de 250 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por los medicamentos necesarios para los pobres del distrito y transeuntes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldia dentro del plazo de 30 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El agraciado recibirá además por las familias acomodadas de esta villa en número de 130 la cantidad de 1750 pesetas en granos y metálico, sin perjuicio de las demás cantidades que pueda adquirir con varios pueblos colindantes como partido de nueva creacion.

Trespaderne 3 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Lesmes Salazar.

Alcaldia de Monasterio de Rodilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 625 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia durante el plazo de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que serán preferidos los que lleven cuatro años desempeñando dicho cargo ó tengan algun título profesional.

Monasterio de Rodilla 12 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pedro Nuñez.

Alcaldia de Rublacedo de Abajo.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito con la dotacion anual de 250 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de 20 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Rublacedo de Abajo 12 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Lesmes Saiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Tierras en venta.

Se venden juntas ó por separado, en jurisdiccion de esta ciudad, las tierras siguientes:

Una de tres fanegas y siete celemines de cabida, en el Caño-gordo, lindante con el paseo de los Pisones, de segunda calidad.

Otra en Valdechoque, de seis fanegas próximamente, de segunda calidad superior.

Otras dos tambien en Valdechoque, próximas á la anterior, de dos y tres y medio celemines de cabida.

Otra en los Vadillos, de tres fanegas de cabida, lindante al Sur con camino de Gamonal, de primera calidad.

Otra próxima á la anterior, de fanega y media, tambien de primera calidad.

El que desee adquirir todas ó alguna de ellas puede dirigirse á la calle de Vitoria, núm. 16, piso 4.º, derecha.

Venta de vino.

En la acreditada bodega de la granja de las Quintanillas (Palenzuela), de D. Adolfo Garcia Inés, se ha empezado la venta de sus vinos á los precios corrientes. Lo que se pone en conocimiento de sus muchos favorecedores. 2-4

Joaquin Navarro Gonzalez tiene el gusto de ofrecer su nuevo Comercio de paquetería, quinca-lla, loza, porcelana, cristalería, batería de cocina, lampistería y otros géneros, en la Plaza Mayor, núm. 30, Burgos.—Casa en Haro. 1-3

Limpia en venta.

La persona que desee adquirir una limpia para molino en excelentes condiciones puede pasar á verla en el molino del pueblo de Presencio, desechándola su dueño por colocar otra de mas fuerza; limpia 12 fanegas por hora, quitando del grano á su entrada sin ventilador el tizon que pudiera tener. Igualmente se venden piedras, guarda-polvos, rodetes, palones, cabria, etc. 1-3

El 28 del actual se venderán en Cubillo del Campo 200 robles seculares á 35 reales uno, del monte Negro, sito en dicho pueblo.

Para tratar, entenderse con los carboneros del referido monte. 1-6